

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 05 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 071

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: HUGO ANDRÉS AGUILERA ENCISO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA y
OTRO.
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2005-30462-03
TEMA: REMITE MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aplicación del mecanismo eventual de revisión presentada por la parte demandante (f. 946-956 C5), en virtud de lo dispuesto en el artículo 272 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de segunda instancia con fecha 17 de julio de 2019 (f. 90 a 102 C2), notificada por estado el 26 de julio de la misma anualidad (f. 102 Vto) dentro del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo o también llamada acción de grupo incoada por el señor HUGO ANDRÉS AGUILERA ENCISO Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA y la COMPAÑÍA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA y CIA S. en C. por A "COACOL".

Una vez notificada la sentencia de segunda instancia por estado del 26 de julio de 2019, el 13 de agosto de 2019 el accionante presentó solicitud de aplicación del mecanismo eventual de revisión del fallo de segunda instancia proferido dentro del presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a lo dispuesto en los artículos 272 a 274 del CPACA (f. 946 a 956 C5).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 272 del CPACA establece la finalidad del mecanismo eventual de revisión en las acciones populares y de grupo, señalando que la revisión eventual establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, es la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica.

El Consejo de Estado en relación al mecanismo eventual de revisión ha señalado que el mismo tiene como objeto la **unificación de la jurisprudencia** con miras a garantizar los principios de igualdad, seguridad, estabilidad jurídica, confianza legítima, buena fe, unidad del derecho y publicidad de la actividad judicial para lograr una adecuada administración de justicia y la vigencia de un orden justo¹. De tal manera que pueda aplicarse en igualdad de condiciones en casos cuyos supuestos fácticos y jurídicos sean los mismos².

En tales condiciones, si la finalidad del mecanismo de revisión eventual es la unificación de la jurisprudencia, no es posible utilizarlo como un nuevo recurso o una instancia adicional dentro del trámite de las acciones populares o de grupo. Lo que, en consecuencia, descarta que puedan exponerse en la solicitud razones de inconformidad con la providencia o replantear el tema de fondo ya discutido y definido en las instancias respectivas³.

Respecto a la procedencia del mecanismo eventual de revisión el artículo 273 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA. La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

¹ Auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de julio de 2009, Exp. AG-2007-00244-01, Actor: Gladys Alvarado Acosta y Otros, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 04 de Noviembre de 2010, Radicación Número: 73001-33-31-004-2008-00006-01(Ap)Re, Actor: María Fernanda Payan Isaza, Demandado: Alcaldía de Ibagué, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia.

³ Idem.

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.

2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

Y el artículo 274 ídem prevé su competencia y trámite, veamos:

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine; el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

En el presente caso, se advierte que la solicitud de aplicación del mecanismo eventual de revisión fue presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la providencia emitida por este Tribunal en segunda instancia, que pone fin al proceso.

Destacándose que la competencia del Tribunal Administrativo en relación con la solicitud de aplicación del mecanismo eventual de revisión, se limita a remitir, con destino a la correspondiente Sección del Consejo de Estado que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la misma.


Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la Presidencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para reparto entre sus secciones, la solicitud de aplicación del mecanismo eventual de revisión presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, para los efectos previstos en el artículo 274 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada